



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de julio de 2006.
C-No.60

Su Excelencia
Orcila V. de Constable
Viceministra de Finanzas
Ministerio de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señora Viceministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 201-10-722/DGI, mediante la cual solicita la opinión de esta Procuraduría sobre la viabilidad de revocar o anular de oficio la resolución 127 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el entonces Viceministro de Finanzas procedió a revocar la resolución 210-946 de 13 de abril de 2004, proferida por el Director General de Ingresos, que declaraba improcedente el reconocimiento de un crédito fiscal a favor de la empresa Cerro S.A. por la suma de B/.105,184.00, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Sobre el particular debo señalar que este Despacho absolvió una consulta similar a la que ahora nos formula a la Directora General de Ingresos, quien nos preguntó cuál era procedimiento a seguir para dejar sin efecto algunos actos de reconocimientos y/o devoluciones de créditos tributarios que, a su juicio, adolecían de evidentes defectos procesales, irregularidades o ilegalidades, pero que se encontraban debidamente notificados a los contribuyentes y en firme.

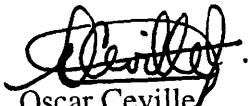
Mediante nota C-35 de 31 de mayo de 2006, de la cual adjunto copia, se contestó a la Directora General de Ingresos que el procedimiento de revocatoria establecido en la Ley 38 de 2000 no era aplicable en estos casos, pues el Código Fiscal establece un procedimiento administrativo especial en materia fiscal y que por disponerlo así el artículo 1194 del mismo código, los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario se suplen con las normas del Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación.

Conforme se indica en la nota en mención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Fiscal y el artículo 20 de la Ley 46 de 1952, el Ministro de Economía y Finanzas podrá demandar individualmente, por ilegales, este tipo de actos, siempre que implicarán erogaciones para la Administración y que el pago respectivo aun no se hubiera hecho.

Por las razones antes expresadas, esta Procuraduría opina que en el caso concreto que nos ocupa, no es viable utilizar el procedimiento de revocatoria o anulación establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/17/cch.

Adj. Lo indicado.

